

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, con memorial allegado por el extremo activo visible a PDF 069 Sírvase proveer. Cartago, Valle, diciembre 9 de 2022.
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVOCON GARANTIA REAL**
promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA.** contra
ROSALBA TRUJILLO GONZALEZ
Radicación: 76-147-31-03-001-2019-00168-00
Auto: **1806**

Por medio de escrito adiado el 06 de Diciembre de 2022 visible a PDF 096, el extremo activo solicitó al Despacho que por encontrarse cumplidos los supuestos del Artículo 444 del CGP, se disponga oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que a costa de la parte actora se expida el certificado de avalúo catastral del inmueble aprisionado al interior del presente proceso identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 375-7336, lo anterior a fin de proceder a disponer el avalúo del bien ya mencionado.

CONSIDERACIONES

Al avocar el estudio de la solicitud del apoderado judicial de la entidad ejecutante señalará este Juzgado que de la misma refulge su desbordada IMPROCEDENCIA, lo anterior en virtud a que no es competencia de este despacho propender por la realización oficiosa del avalúo del inmueble gravado con medidas cautelares dentro del sub examine.

Basta una mirada al numeral 1 del Artículo 444 invocado por el gestor judicial petente, para entender que la carga procesal de presentación del avalúo de los bienes y productos que se aprisionan al interior de un proceso ejecutivo, corresponde a las partes procesales, o al acreedor que embargó remanentes

Itera el despacho que como el proceso es un conjunto de etapas regladas, la oportunidad para el ejercicio de las facultades

que permiten la defensa de los intereses de las partes, es un elemento definitorio del debido proceso, por lo que no es posible considerar que el derecho de defensa pueda ejercerse cuando las partes lo deseen y de la forma en que según su concepción personal sea la más adecuada.

De igual forma el artículo 13 del C.G del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento por parte de los funcionarios públicos y los particulares.

Así mismo, el Artículo 78 numeral 10 de la misma obra, norma que contempla los deberes de las partes y sus apoderados establece, de forma taxativa la prohibición de presentar ante el juez solicitudes de la estirpe de la que hoy es materia de decisión, pues la documentación requerida por el peticionario bien pudo ser conseguida de forma directa por este, o bien mediante el ejercicio del derecho de petición.

Así las cosas, esta célula judicial no puede desbordar sus facultades y competencias disponiendo cobijar favorablemente lo peticionado

Siendo consecuente con todos los anteriores señalamientos, obligatorio resulta para esta célula judicial DENEGAR la presente solicitud por ser manifiestamente improcedente, y así se decide.

En tal virtud, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (V), en uso de sus atribuciones legales:

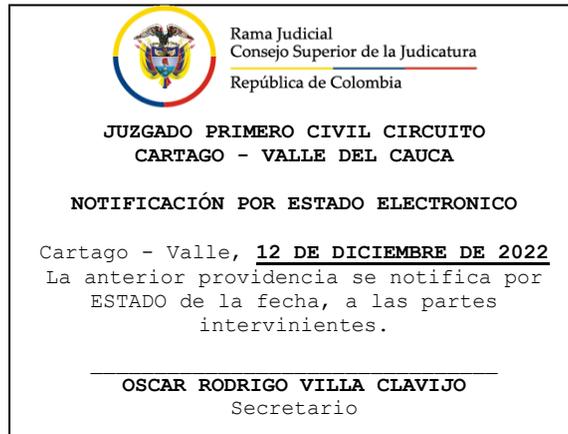
RESUELVE:

Primero. - DENEGAR la petición elevada por el extremo activo a través de memorial, visible a PDF 069, por lo expuesto ut supra

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308f0236002f459b97791877ca1efef839e29afdaca837243613359f2b43748a**

Documento generado en 09/12/2022 11:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>